



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 céntos. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta con motivo de la consulta sobre si los mozos deben conceptuarse totalmente inútiles sin someterlos a comprobación, y si los Médicos deben mencionar en sus diagnósticos si la inutilidad es total ó temporal, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Septiembre último remite V. E. a esta Sección, para que informe, la consulta que en 28 de Junio pasado elevó a ese Ministerio la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Almería, sobre si los Médicos deben ó no mencionar en sus diagnósticos si la inutilidad de los mozos es total ó temporal, y si éstos deben conceptuarse totalmente inútiles sin someterlos a comprobación.

De los antecedentes resulta que D. Miguel García López, Vocal de la referida Comisión mixta, sometió a la misma en la sesión de 8 de Junio pasado, y ésta acordó elevar a V. E. la siguiente propuesta: primero, que todos los mozos que han sido declarados inútiles temporales, comprendidos en la clase 2.^a del cuadro, cuya inutilidad se ha comprobado en el acto del reconocimiento facultativo ante la Comisión mixta, ó sea sin pasarlos a observación para comprobarlo, se conceptúan inútiles totalmente y se anote así en sus expedientes, y se comuniqué a los Ayuntamientos é interesados, a los efectos legales correspondientes; segundo, que se prevenga a los Médicos, para los casos que quedan pendientes, que se limiten en sus resoluciones a consignar el diagnóstico y conclusión científica de inutilidad, cuando proceda, con especificación del orden y número de la

clase del cuadro a que corresponda, conforme al párrafo tercero del art. 13 del reglamento de reconocimientos, sin expresar si la inutilidad es total ó temporal, cuya declaración y aplicación, como función legal y administrativa, es atribución de la Comisión mixta, y hará esto en cada caso.

Funda estos acuerdos en las disposiciones de los artículos 80 y 83 de la ley, y párrafo tercero del art. 13 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, alegando en apoyo de sus propuestas que en ningún caso dice la ley ni el reglamento que los Médicos hayan de expresar ó determinar si la inutilidad ha de ser total ó temporal, sino únicamente el número y orden de las clases del cuadro en que están comprendidos; que es de la competencia de la Comisión el declararle y aplicarle, si resultare bien aplicado en los certificados facultativos, total ó temporalmente excluidos; que la declaración de inútil temporal, hecha por los Médicos a mozos que debieran ser totalmente excluidos, los somete con injusticia manifiesta a tres años de revisión, con los perjuicios consiguientes de gastos y riesgos para su limitada salud, y el de ser declarados soldados si por cualquier motivo no comparecen a los reconocimientos en las revisiones sucesivas; que esto hace perder inútilmente tiempo a las Comisiones mixtas en revisiones que califica de ilegales é injustas, tal vez con merma del necesario para otras atenciones, y termina manifestando que por ello la Diputación gasta en material y personal cantidades innecesarias con menoscabo de otros servicios de suma atención.

La Dirección general de Administración opina que los Médicos deben certificar sin expresar si la excepción ha de ser total ó temporal, puesto que debe apreciar y resolver después la Comisión mixta con vista del certificado, y ajustándose a los artículos 80 y 83 de la ley, añadiendo a continuación que, como pudiera ocurrir que los Facultativos al apreciar en el acto del reconocimiento alguno de los defectos ó enfermedades de la clase 2.^a del cuadro de exenciones físicas, lo consideren susceptible de curación ó modificación apreciable en las revisiones sucesivas, deberán expresarlo así en el certificado para que la Comisión mixta de-



clare al mozo exceptuado temporal y no totalmente.

La cuestión planteada en este expediente está tan claramente definida en la ley y reglamentos, que los mismos textos legales citados en su escrito por el señor García López lo resuelven en sentido contrario al propuesto por la Comisión mixta de Almería. El primer error en que aquél incurre es el de afirmar que, con arreglo á la ley, la declaración de exclusión total ó temporal del servicio por causa de inutilidad física, compete hacerla á la Comisión mixta y no á los Facultativos de la misma, y caso necesario al Tribunal médico militar del distrito.

El art. 131 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 resuelve de plano la cuestión, sin dar lugar á la menor duda, puesto que consigna que «la resolución de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal médico militar del distrito, será ejecutoria, y, por lo tanto, á ello tendrá que atenerse la Comisión mixta al dictar su fallo», precepto que se halla de acuerdo con lo que dispone el art. 129 de la ley, y por eso el 130 ordena que los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas en esta materia son definitivos y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio, debido á que dicha Corporación no hace más que reproducir en todas sus partes la resolución facultativa, pues si pudiera adoptar alguna por su propia iniciativa, máxime tratándose de extremo tan transcendental como determinar si el recluta declarado facultativamente inútil para el servicio debe ser exceptuado total ó temporalmente, es indudable que se hubiera consignado en la ley á favor de los interesados el recurso de alzada, como se determina respecto á la talla en el caso en que los fallos de las Comisiones mixtas son contrarios al dictamen de los talladores, pues la ley no consiente en ningún caso que las resoluciones de las Corporaciones citadas, cuando se relacionan con actos que más ó menos directamente nacen de sus iniciativas, se hagan firmes, sin que proceda contra ellas el correspondiente recurso de alzada ante los Ministerios de la Gobernación y Guerra, según los casos.

Dispone el art. 80 de la ley serán excluidos totalmente del servicio militar: primero, los mozos inútiles por defecto físico que se especifican en la clase primera del cuadro de inutilidades; segundo, los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento; y el art. 83 ordena «quedarán temporalmente excluidos del servicio militar los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 80.»

Respecto al primer caso, la resolución que procede no puede ofrecer nunca la menor duda, puesto que todos los mozos incluidos en cualesquiera de los 11 números que comprende la clase 1.ª han de ser precisamente exceptuados totalmente del servicio; pero no sucede lo mismo en cuanto á los comprendidos en la clase 2.ª, que abarca 110 casos, y que según las inutilidades, sean ó no incurables, procede se exceptúe á los mozos total ó temporalmente, y es á todas luces evidente que tal apreciación científica, que tan diferentes resultados produce para la situación en

que ha de quedar el mozo en el Ejército, únicamente pueden hacerla con el debido acierto los Facultativos, que además son responsables de los juicios que emiten, y de ningún modo los Vocales de la Comisión mixta, que carecen de conocimientos médicos, y por lo tanto de competencia facultativa en la materia.

Por otra parte, el art. 13 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército por causa de inutilidad física, previene que los Médicos han de expresar su juicio científico respecto á que el mozo en cuestión, que esté incluido en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro, es inútil para el servicio, y aunque no dice expresamente que consignen en la certificación si ha de ser total ó temporalmente exceptuado, dedúcese que así deben hacerlo, de la obligación que les impone cuando hayan de ser declarados útiles, condicionales, y de lo que ordena el modelo oficial para los certificados, que exige hagan constar cuándo han de quedar los mozos pendientes de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad.

Demuestra lo expuesto, como antes queda indicado, que sólo los Médicos son los llamados por la ley á apreciar cuándo deben quedar total ó temporalmente exceptuados ó clasificados de útiles condicionales, y por eso el art. 31 del reglamento últimamente citado los hace responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los hechos ó deducciones que de ellos hagan, que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Reconoce la Sección que es posible que, aun á sabiendas, los Médicos de referencia declaren temporalmente exceptuados á mozos que en realidad les corresponde serlo totalmente, y hasta si se quiere que pueda llegarse al absurdo de declarar soldados útiles á mozos comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas; pero en uno ú otro caso, los que así procedieran incurrirían en la responsabilidad gravísima que determina la ley, teniendo los interesados expedito el camino para reclamar de los Facultativos que indebidamente los hubieran clasificado la indemnización correspondiente por los perjuicios que en su consecuencia indebidamente les irrogasen.

Dejar al arbitrio de las Comisiones mixtas la facultad que el Sr. García López reclama en la conclusión segunda de su propuesta, equivaldría á abrir de nuevo la puerta á los abusos que la ley de 21 de Agosto de 1896 se propuso corregir, y que ese Ministerio conoce mejor que nadie la intensidad que llegaron á alcanzar por el excesivo número de mozos que las Comisiones provinciales exceptuaban totalmente del servicio en concepto de inutilizados físicamente sin méritos para ello.

En cuanto á los gastos que estas revisiones originan á las Diputaciones provinciales respectivas, los referentes al material hay que conceptuarlos nulos, y los del personal sólo pueden ascender á cantidades de escasa importancia; pero aunque así no fuera, y en el supuesto de que aquellas exigieran crecidos gastos, son indispensables y á ellos obliga la ley y el interés de los demás mozos declarados soldados útiles en cada reemplazo.

Por lo expuesto, la Sección opina: que á los Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, y en su caso el Tribunal médico militar del distrito, compete resolver si los mozos sortea-

dos que aleguen impedimento físico han de quedar total ó temporamente exceptuados del servicio, ó en concepto de útiles condicionalmente, haciendo constar dicha clasificación en las certificaciones que al efecto expidan.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinsepto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1899.

DATO IRADIER.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio acerca de la forma en que hayan de verificar sus exámenes los alumnos libres que lo soliciten de más asignaturas que las comprensivas del primero de los grupos designados á la segunda enseñanza por el plan vigente.

Resultando que el art. 8.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1899 dispone que, á fin de que puedan ser consultados por los alumnos, se hallarán á la disposición de éstos en las Secretarías de los establecimientos respectivos, y desde 1.º de Octubre, los programas oficiales.

Considerando que con arreglo al art. 18 del Real decreto de 13 de Septiembre último, dichos programas han de ajustarse á los índices aprobados por el Consejo de Instrucción pública, no habiéndolo sido sino los del primer grupo, y teniendo en cuenta el derecho que asiste á los alumnos libres para examinarse, si así lo desean, de todas las asignaturas del Bachillerato en una misma convocatoria, puesto que continúa en vigor el citado Real decreto de 22 de Noviembre de 1889;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, atendiendo al espíritu de los artículos transitorios y adicionales del Real decreto de 13 de Septiembre anterior; de que no se mezclen las asignaturas que comprende con las del plan hasta entonces vigente; y ante la imposibilidad de cumplir lo mandado en el art. 8.º del de 22 de Noviembre de 1889, ha tenido á bien disponer que por este curso se verifiquen los exámenes de alumnos libres en sus dos convocatorias de Junio y Septiembre, como venían efectuándose antes de la promulgación del Real decreto de 13 de Septiembre de 1898, ó sea por el plan anterior al vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1899.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 14

Siendo necesario conocer la actual residencia de D. Lino Pérez y Pérez, natural de Yélamos de Arriba, con el objeto de que pueda evacuar unas

diligencias judiciales en la villa de Orche, conforme se interesa por el Sr. Juez municipal de dicha villa; encargo á las autoridades dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, que en el caso de encontrarse en alguna de las localidades de esta provincia le hagan conocer la necesidad de personarse ante el Juez municipal de la referida villa de Orche al efecto expresado.

Guadalajara 11 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Negociado de la Deuda.

Habiendo sufrido extravío las facturas de intereses de inscripciones intransferibles cuyo por menor á continuación se expresa, justificantes de los mandamientos de pago números 1, 12 y 24 de la Sucursal de la Deuda de esta provincia, correspondientes al mes de Marzo de 1878 y cuyas facturas de intereses fueron presentadas al pago por los Ayuntamientos de Tórtola y Alovera, correspondiendo sus vencimientos desde la fecha del primer devengo á 30 de Junio de 1874, llamo la atención por el presente anuncio á la persona ó Corporación que las tenga en su poder se sirva presentarla en esta Oficina ó en la Contaduría general de la Deuda, con el fin de proceder á su cancelación.

Factura de Intereses

Vencimiento primer devengo á Junio de 1874, Ayuntamiento de Tórtola 7'64 pesetas.

Idem id. id., Ayuntamiento de Alovera 8'26 id.

1.º Enero 1877 á Diciembre 1878, Ayuntamiento de Alovera 697'67 id.

Guadalajara 9 de Mayo de 1899.—El Interventor de Hacienda.—P. O.—Honorio Codina.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS.

Conferencias pedagógicas

En cumplimiento de lo que dispone el vigente Reglamento de las mismas, la Comisión organizadora ha acordado que en el presente año sean desarrollados los temas siguientes:

1.º Reglas para formar un programa escolar cualquiera.—Modelo de programa de una asignatura de la enseñanza elemental.—Razónese en cuanto á su contenido, gradación y extensión.

2.º Dificultades que suele ofrecer la resolución de problemas y reglas que deben darse para facilitar este ejercicio.—Clasificación de los problemas y orden en que deben enseñarse.

3.º Medios que puede emplear el Maestro para discernir el talento y aptitudes de los niños.—Ejercicios especiales que á este fin pueden practicarse en la escuela.

4.º Escuelas graduadas.—Su organización. Las conferencias se celebrarán los días 20, 21 y 22 de Julio próximo, en la Escuela Normal de Maestros, dando principio á las cinco de la tarde.

Los Sres. Maestros de ambos sexos, en ejercicio, que deseen tomar parte activa en ellas, lo comunicarán al Presidente antes del 30 de Junio.

Esta Comisión organizadora, reconociendo la

ilustración y amor al estudio del magisterio provincial, espera confiadamente de los señores maestros que, interesándose por su cultura pedagógica, acudirán personalmente á este acto, y no siendo esto posible, remitirán los correspondientes trabajos ó memorias, que serán leídos públicamente.

Guadalajara 9 de Mayo de 1899.—El Presidente, Julián Jimeno.—El Secretario, Manuel García.

Ayuntamientos constitucionales.

PERALEJOS.

Por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se instruyó y falló expediente de prófugo contra el mozo Luciano Bosauri Torres, hijo de Aniceto y Ana, núm. 1 del actual reemplazo, por no presentarse ante ningún Ayuntamiento para ser tallado y reconocido, más como por la Comisión mixta de reclutamiento se les haya concedido un plazo para su presentación, y no pudiendo notificar á dicho mozo tal resolución por ignorar su paradero, se le cita por medio del presente y se le previene que el día 23 del que rige es el señalado para que verifique su presentación ante aquella Comisión, haciendo antes de esta fecha ante el Ayuntamiento, pues en caso contrario les parará el perjuicio á que se haya hecho acreedor.

Peralejos 6 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Fermín Gimenez.—El Secretario, Constantino Clemente.

Arriendo de Consumos

A VENTA LIBRE

Cogolludo, el 21 del actual la tercera subasta de los ramos de sal y alcoholes, de once y media á doce y media, y por tres años.

La Bodega, el 28 nueva subasta, á las diez de su mañana.

Mondéjar, la primera subasta el 28 del actual, de diez á once de su mañana, y la segunda, en su caso, al día siguiente con rebaja del 25 por 100.

PESAS Y MEDIDAS

El Cubillo, el 21 la primera subasta, de once á doce de su mañana. Si no hubiere licitadores, la segunda el 25.

Los pliegos de condiciones y demás estarán de manifiesto en las respectivas Secretarías.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que se les señala:

Colmenar de la Sierra, las cuentas municipales de 1897-98, por 15 días.

Luzón, la matrícula industrial, por ocho días.

Pradosredondos, la matrícula industrial para 1899 á 1900, por ocho días.

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectiva la multa de 50 pesetas, que le fué impuesta por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, al Alcalde de Arbeteta D. Faustino Herraiz Alonso, por no haber remitido la documentación que constituye el Impuesto de Consumos del corriente año, he acordado se proceda á la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación de los semovientes al mismo embargados y que se detallan en el periódico oficial de esta provincia, número 46, correspondiente al día 17 de Abril último.

La subasta tendrá lugar el día 22 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y del Municipal de Arbeteta, con las mismas formalidades, para tomar parte que se tuvieron en cuenta en la anterior subasta y expresado periódico oficial consta.

Dado en Cifuentes á 10 de Mayo de 1899.—El Juez de primera instancia, Antonio H. de Santamaría.—El Aetuario, Angel López.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que para hacer efectiva la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos, impuesta al Ayuntamiento de Arbeteta por la Comisión mixta de Reclutamiento de Guadalajara, por falta de cumplimiento á la ley de reemplazos y circulares de dicha Comisión, he acordado se proceda á la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación de los bienes embargados á D. Faustino Herraiz, D. Francisco Herraiz, D. Mariano Pérez y D. Juan Pablo Alonso, y que se detallan en el periódico oficial de esta provincia núm. 46, correspondiente al día 17 de Abril último.

La subasta tendrá lugar el día 22 del actual á las doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y del municipal de Arbeteta, con las mismas formalidades para tomar parte que se tuvieron en cuenta en la anterior subasta y expresado periódico oficial constan.

Dado en Cifuentes á 10 de Mayo de 1899.—Antonio Hernandez de Santamaría.—El actuario, Angel López.

PARTE NO OFICIAL

Procedentes de la testamentaria del Excmo. Sr. D. Diego García, se arriendan varias fincas que radican en Bujalaro.

Dirigirse á D. Antonio Algora, en Sigüenza.

Imprenta de la Diputación provincial.